



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California

SECCIÓN: DIPUTADOS

NO. OFICIO: CDECB/668-2026

ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER Y 60 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, Y 60 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FUENTES OFICIALES DE INFORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.



ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



C.c.p.- Archivo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 TER Y 60 BIS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, Y 60 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FUENTES OFICIALES DE INFORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación de impacto ambiental constituye uno de los principales instrumentos preventivos del Estado mexicano para garantizar que las obras y actividades susceptibles de generar desequilibrios ecológicos sean analizadas previamente a su ejecución, bajo criterios técnicos, científicos y territoriales.



Su eficacia depende, en buena medida, de la calidad técnica de la información en que se sustentan los estudios ambientales y de la idoneidad profesional de quienes los elaboran.

Cuando esa información de partida es sólida, verificable y actualizada, la autoridad evaluadora cuenta con elementos objetivos para anticipar impactos reales, lo que fortalece tanto la certeza jurídica de quien promueve un proyecto como la protección efectiva del entorno.

En junio de 2026, Movimiento Ciudadano presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en siete rubros estructurales del procedimiento federal de evaluación de impacto ambiental.

La presente iniciativa toma como referencia tres de esos rubros, relativos a la calidad de la información técnica y a la idoneidad de quienes la producen, y los adecua al marco normativo vigente del Estado de Baja California.

El primer eje de la presente iniciativa consiste en fortalecer la calidad de la información técnica que sustenta las manifestaciones de impacto ambiental, los informes preventivos y los estudios de riesgo.



El artículo 51 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California obliga a la autoridad a ajustar la evaluación a los programas de ordenamiento ecológico y demás disposiciones aplicables, y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental exige elementos cartográficos básicos.

Sin embargo, es necesario clarificar y fortalecer estas disposiciones, de manera que las personas promoventes cuenten con un parámetro homogéneo y verificable sobre qué información técnica se considera idónea al elaborar sus estudios.

Con ese propósito, se propone incorporar la obligación de sustentar dichos documentos en información oficial, actualizada, verificable, georreferenciada y metodológicamente homologada, conforme a un Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable integrará y mantendrá actualizado.

Esta innovación tiene tres beneficios concretos:

1. Dota de un estándar común y público sobre qué fuentes de información son aceptables, lo que reduce la discrecionalidad tanto de quien elabora el estudio como de quien lo evalúa.
2. Exige trazabilidad y reproducibilidad metodológica, de manera que cualquier persona interesada pueda verificar el origen y la vigencia de los datos utilizados, y



3. Sienta las bases para que la propia autoridad cuente, con el tiempo, con un acervo técnico consolidado que facilite la evaluación de proyectos futuros.

El segundo eje de la presente iniciativa busca fortalecer la idoneidad profesional de quienes elaboran y suscriben los estudios de impacto ambiental.

La Ley reconoce como responsables a las personas que presten servicios de impacto ambiental, y prevé un padrón de prestadores de servicio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; sin embargo, este padrón es de integración optativa; se conforma únicamente por quienes lo soliciten, no condiciona la elaboración ni la suscripción del estudio, y no exige cédula profesional ni experiencia acreditada.

Es necesario fortalecer este mecanismo para asegurar que quienes elaboran y suscriben manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo cuenten con una formación profesional afín a la materia.

Para ello, la presente iniciativa convierte ese padrón optativo en un Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental, de inscripción obligatoria, que exige cédula profesional afín a la materia ambiental, número de registro individual y experiencia técnica verificable, además de establecer causales de excusa por conflicto de interés cuando exista una relación laboral, societaria, familiar o económica con la persona promovente.

Esta reforma no crea una figura ajena a la Ley, sino que extiende a los consultores el mismo mecanismo de registro que el artículo 60 ya prevé para auditores



ambientales y para laboratorios y peritos en monitoreo, homologando el estándar de idoneidad profesional entre los distintos actores técnicos que participan en el procedimiento.

El tercer eje de la presente iniciativa busca fortalecer la correspondencia entre lo que se plasma en el estudio y las condiciones reales del sitio del proyecto.

Actualmente, el marco vigente no exige que las manifestaciones de impacto ambiental o los informes preventivos se sustenten en una visita de campo previa del promovente; la facultad de la autoridad para solicitar información adicional o realizar visitas de verificación es discrecional y posterior a la presentación del estudio, no una condición para su elaboración.

Es necesario fortalecer esta etapa temprana del procedimiento, trasladando al promovente la obligación de realizar cuando menos una visita de campo reciente (no anterior a ciento veinte días naturales respecto de la presentación del estudio), georreferenciada, respaldada con memoria fotográfica y con conservación de la información primaria por un plazo mínimo de un año.

Esta medida asegura que el contenido técnico del estudio corresponda a las condiciones reales y actuales del sitio, y no únicamente a información de gabinete, reduciendo el riesgo de que un proyecto se autorice sobre una base fáctica desactualizada o incompleta.

En conjunto, estas tres medidas fortalecen la fase inicial del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, elevando la calidad y la verificabilidad de la información con la que la autoridad toma sus decisiones, sin modificar los plazos, las modalidades ni las competencias que la Ley ya establece.



Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(sin correlativo)	ARTÍCULO 44 BIS.- Las manifestaciones de impacto ambiental, los informes preventivos y los estudios de riesgo deberán sustentarse en información oficial, actualizada, verificable, georreferenciada y metodológicamente homologada, conforme al Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias que para tal efecto integre y mantenga actualizado la Secretaría. La información utilizada para la elaboración de dichos documentos deberá permitir su trazabilidad y reproducibilidad metodológica, precisando la fuente, la fecha de generación y el método de obtención de los datos empleados. La integración, actualización y consulta pública del Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias se sujetarán a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.
(sin correlativo)	ARTÍCULO 44 TER.- Previo a la presentación de la manifestación de impacto ambiental o del informe preventivo, la persona promovente deberá realizar cuando menos una visita de campo al sitio del proyecto, la cual no podrá



	haberse efectuado con una anterioridad mayor a ciento veinte días naturales respecto de dicha presentación. La visita de campo deberá quedar georreferenciada y respaldada con memoria fotográfica. La persona promovente deberá conservar la información primaria recabada durante un plazo mínimo de un año contado a partir de la presentación de la manifestación o informe respectivo, la cual podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento del procedimiento. Los proyectos, obras o actividades que por su naturaleza no permitan la realización de una visita de campo se sujetarán a lo que en cada caso determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.
ARTÍCULO 53.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios de impacto ambiental, declararán bajo protesta de decir verdad, que para la obtención de los resultados contenidos en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la	ARTÍCULO 53.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, y serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren y suscriban.



información y medidas de prevención y mitigación sean las más confiables y efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

El padrón se constituirá en los términos señalados en el artículo 60, de esta Ley y su reglamento, por las personas físicas o morales que lo soliciten a la Secretaría, en su carácter de prestadores de servicios profesionales especializados, en la preservación y restauración ecológica.

Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas deberán acreditar cédula profesional afín a la materia ambiental, número de registro individual y la experiencia técnica que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables. Las personas morales que presten estos servicios deberán designar, para efectos de suscripción y responsabilidad técnica, a una o más personas físicas inscritas en el Registro.

Las personas prestadoras de servicios de impacto ambiental declararán, bajo protesta de decir verdad, que para la obtención de los resultados contenidos en dichos documentos se incorporaron las mejores técnicas y metodologías existentes, así como que la información y las medidas de prevención y mitigación propuestas son las más confiables y efectivas.

Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo también podrán ser elaborados por instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a la persona



	física inscrita en el Registro que lo suscriba.
ARTÍCULO 60.- La Secretaría convocará a los profesionistas y laboratorios que operen en el estado en el área ambiental, de prevención y control de la contaminación para integrar un padrón de: I. ... II. Prestadores de servicio, quienes prestarán el servicio de realizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en caso de que lo soliciten los empresarios; III. ... Los requisitos y condiciones para formar parte de estos padrones, así como las funciones de los profesionales a que se refiere el presente artículo, se establecerán en los reglamentos correspondientes.	ARTÍCULO 60.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizados los siguientes registros: I. ... II. El Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental, de inscripción obligatoria para las personas físicas que elaboren o suscriban manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos o estudios de riesgo, en los términos del artículo 53 de esta Ley; III. ... Los requisitos y condiciones para formar parte de estos registros, así como las funciones de los profesionales a que se refiere el presente artículo, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables.
(sin correlativo)	ARTÍCULO 60 BIS.- Las personas inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental deberán excusarse de elaborar o suscribir manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos o estudios de riesgo respecto de proyectos, obras o



	actividades en los que tengan un conflicto de interés. Se entenderá que existe conflicto de interés cuando la persona consultora tenga con la persona promovente una relación laboral, societaria, familiar o económica que pueda comprometer su independencia técnica en los términos que precisen las disposiciones reglamentarias aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 53, y 60 en su párrafo primero y fracción II; y se adicionan los artículos 44 Bis, 44 Ter y 60 Bis, todos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44 BIS.- Las manifestaciones de impacto ambiental, los informes preventivos y los estudios de riesgo deberán sustentarse en información oficial, actualizada, verificable, georreferenciada y metodológicamente homologada, conforme al Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias que para tal efecto integre y mantenga actualizado la Secretaría.

La información utilizada para la elaboración de dichos documentos deberá permitir su trazabilidad y reproducibilidad metodológica, precisando la fuente, la fecha de generación y el método de obtención de los datos empleados.



La integración, actualización y consulta pública del Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias se sujetarán a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 44 TER.- Previo a la presentación de la manifestación de impacto ambiental o del informe preventivo, la persona promovente deberá realizar cuando menos una visita de campo al sitio del proyecto, la cual no podrá haberse efectuado con una anterioridad mayor a ciento veinte días naturales respecto de dicha presentación.

La visita de campo deberá quedar georreferenciada y respaldada con memoria fotográfica. La persona promovente deberá conservar la información primaria recabada durante un plazo mínimo de un año contado a partir de la presentación de la manifestación o informe respectivo, la cual podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento del procedimiento.

Los proyectos, obras o actividades que por su naturaleza no permitan la realización de una visita de campo se sujetarán a lo que en cada caso determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 53.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, y serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren y suscriban.



Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas deberán acreditar cédula profesional afín a la materia ambiental, número de registro individual y la experiencia técnica que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las personas morales que presten estos servicios deberán designar, para efectos de suscripción y responsabilidad técnica, a una o más personas físicas inscritas en el Registro.

Las personas prestadoras de servicios de impacto ambiental declararán, bajo protesta de decir verdad, que para la obtención de los resultados contenidos en dichos documentos se incorporaron las mejores técnicas y metodologías existentes, así como que la información y las medidas de prevención y mitigación propuestas son las más confiables y efectivas.

Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo también podrán ser elaborados por instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a la persona física inscrita en el Registro que lo suscriba.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizados los siguientes registros:

I. ...

II. El Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental, de inscripción obligatoria para las personas físicas que elaboren



o suscriban manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos o estudios de riesgo, en los términos del artículo 53 de esta Ley;

III. ...

Los requisitos y condiciones para formar parte de estos registros, así como las funciones de los profesionales a que se refiere el presente artículo, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS.- Las personas inscritas en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental deberán excusarse de elaborar o suscribir manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos o estudios de riesgo respecto de proyectos, obras o actividades en los que tengan un conflicto de interés.

Se entenderá que existe conflicto de interés cuando la persona consultora tenga con la persona promovente una relación laboral, societaria, familiar o económica que pueda comprometer su independencia técnica en los términos que precisen las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para la operación del Catálogo Estatal de Fuentes Oficiales Prioritarias y del Registro Estatal de Consultores y Elaboradores



en Materia de Impacto Ambiental, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las personas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren inscritas en el padrón de prestadores de servicios a que se refería el artículo 60, fracción II, de la Ley, en su texto anterior a esta reforma, contarán con un plazo de un año para regularizar su inscripción conforme a los nuevos requisitos, sin que ello las exima de cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley durante dicho periodo.

CUARTO. Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo cuyo procedimiento de evaluación se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA